



T. S. J. CASTILLA-LEON CON/AD - 001
VALLADOLID

S40120

C/ ANGUSTIAS S/N
Teléfono: Fax: 983267695
Correo electrónico:

MGC

N.I.G: 49275 45 3 2020 0000095

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000604 /2021

Sobre FUNCION PUBLICA

De D/ña. EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador:

Contra D/ña. J

CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Abogado: FERRER, LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador: J

D. FERNANDO MÉNDEZ JIMÉNEZ, LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de VALLADOLID.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de RECURSO DE APELACION arriba referenciado ha recaído Sentencia del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº 570

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

ILMA. SRA. MAGISTRADA:

DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS

ILMO. SR. MAGISTRADO:

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

En Valladolid, a 10 de mayo de 2022.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados más arriba, el presente recurso de apelación registrado con el número 604/21, en el que son partes:



Como apelante, EL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA, representado y defendido ante esta Sala por el letrado de dicho Ayuntamiento.

Como partes apeladas: LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN -CONSEJERIA DE PRESIDENCIA-, representada y defendida ante esta Sala por el letrado de sus servicios jurídicos y ' , representado ante esta Sala por la procuradora . y defendida por el letrado Sr. .

Es objeto del recurso de apelación la sentencia nº 217/21, de 8 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zamora, dictada en el procedimiento ordinario nº 95/20.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El expresado Juzgado dictó sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor: "QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del AYUNTAMIENTO DE ZAMORA contra la Orden de 1 de junio de 2020 del Consejero de Presidencia de la Junta de Castilla y León, por la que se Inadmite el recurso de reposición, formulado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zamora, contra la primera Orden de 24 de enero de 2020 del Consejero de la Presidencia de la Junta de Castilla y León, por la que se acuerda el archivo del expediente disciplinario HN/32/2018, que se confirma por ser ajustada a derecho. La recurrente deberá abonar las costas del procedimiento con el límite de 700 euros más IVA por cada demandado".
2. Contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el Ayuntamiento apelante solicitando de la Sala: "se dicte Sentencia por la que estime la presente apelación, se acuerde la revocación parcial de la sentencia nº 217/2021, de 8 de septiembre, respecto del hecho denunciado "*carta a los medios de comunicación y expresiones que en ella se contienen*", y se acuerde que el acto administrativo impugnado no es ajustado a derecho y condene a la JCYL a admitir la documental aportada en nuestra condición de denunciante y así se pueda culminar la investigación de forma eficaz y suficiente en los términos recogidos por nuestro Tribunal Constitucional, sin imposición expresa en costas en primera instancia y condena en costas en la actual contra quien se oponga a este escrito".

Recurso del que, una vez admitido, y efectuado el traslado a las partes apeladas, éstas presentaron los correspondientes escritos de oposición al mismo, solicitándose de la Sala: Por la Administración Autónoma demandada, la desestimación del recurso con imposición de las costas a la parte recurrente y por la representación procesal del apelado,

que se dicte resolución inadmitiendo el recurso de apelación por razón de la cuantía, subsidiariamente que declare la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por acto previo firme y consentido, y subsidiariamente respecto a todo lo anterior, desestime el recurso de apelación, con la declaración que proceda en materia de costas; y en caso de admitirse el recurso de apelación se formula la adhesión al mismo.

Por el Ayuntamiento de Zamora se presentó escrito de oposición tanto a la inadmisión del recurso de apelación como a la adhesión al mismo planteada por el apelado,

Emplazadas las partes, el Juzgado elevó los autos y el expediente a esta Sala.

3. Formado rollo, acusado recibo al Juzgado remitente y personadas las partes, se designó ponente a la Magistrada D^a Ana M^a Martínez Olalla.

Al no practicarse prueba ni haberse celebrado vista o conclusiones, el pleito quedó concluso para sentencia, señalándose para su votación y fallo el pasado día 4 de mayo del año en curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Objeto del recurso de apelación. La sentencia de instancia.

La representación procesal del Ayuntamiento de León impugna en el presente recurso de apelación la sentencia nº 217/21, de 8 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zamora, dictada en el procedimiento ordinario nº 95/20.

La sentencia recurrida desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento aquí apelante contra la Orden de 1 de junio de 2020 del Consejero de Presidencia de la Junta de Castilla y León, por la que se Inadmite el recurso de reposición, formulado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zamora, contra la primera Orden de 24 de enero de 2020 del Consejero de la Presidencia de la Junta de Castilla y León, por la que se acuerda el archivo del expediente disciplinario HN/

En la sentencia apelada se exponen en su FD Tercero los hechos objeto de enjuiciamiento en los siguientes términos:

“En fecha 21 de diciembre de 2017 el Sr. _____ en su condición de alcalde del Ayuntamiento de Zamora, presentó denuncia a la Dirección General de la Función Pública de la Junta de Castilla y León contra el _____ del Ayuntamiento, en relación con las expresiones vejatorias realizadas por el _____ al día 10 de noviembre de 2017 en una charla en los locales de la _____ por la mesa de contratación de 14 de diciembre de 2017 en la que no se le dejó intervenir al estar vigente el Decreto de 8 de noviembre de 2017 y por una carta remitida a los medios de comunicación el 20 de noviembre de 2017 emitiendo juicios de valor y con injurias y calumnias sobre la persona del alcalde. Solicita el Sr. Alcalde que se proceda a abrir expediente disciplinario contra el funcionario de habilitación de carácter nacional _____.

Ante tal denuncia se procede a proponer la incoación de expediente disciplinario al funcionario habilitado de carácter nacional solicitando la proposición de dos funcionarios como instructor y secretario (folio 153 EA), lo que efectivamente sucede el 16 de febrero de 2018. La incoación del expediente disciplinario según el art. 92 bis LBRL se produce el día 20 de febrero de 2018 (folios 159-161 EA) _____ se persona en el expediente y se le da vista del mismo (folio 193 EA). Se realizaron por la Instructora del expediente diversas actuaciones de investigación (sobre la existencia o no de investigación judicial sobre la charla de 10 de noviembre de 2017, la delegación de funciones, contenido de noticias en diversos periódicos...). Se suspendió el expediente en fecha 11 de abril de 2018 al comprobar que existía una investigación penal (DPA _____ por denuncia del _____ ante el Juzgado de 1ª Instancia e instrucción núm. 3 de Zamora) y se nombraron dos nuevos funcionarios como instructor y secretario del expediente disciplinario en Resolución de 14 de septiembre de 2018 (folios 242 y 243 EA). El acuerdo de levantamiento de la suspensión del expediente se produce el 6 de mayo de 2019 por el sobreseimiento de la causa penal (folio 275 EA). El _____ prestó declaración en el expediente disciplinario (folios 279 y 280 EA), aportando la documentación que estimó pertinente. Se formuló pliego de cargos (folios 289 y sig. EA) entendiendo que los hechos objeto de investigación podrían ser constitutivos de faltas disciplinarias graves de los arts. 82.d), g) y K Ley 7/2005 (grave desconsideración con los superiores, compañeros y subordinados, atentado grave contra la dignidad de empleados públicos y de la Administración y actos dirigidos a conseguir el desprestigio de los compañeros. El _____ formula alegaciones a dicho pliego de cargos (folios 297 y sig. EA) y presenta documentación (hasta el folio 503 EA) sobre las denuncias interpuestas, su trabajo en el Ayuntamiento y los reparos presentados... El ayuntamiento de Zamora solicita ser considerado parte en el procedimiento disciplinario en fecha 12 de julio de 2019 (folios 504 y 505 EA), remitiéndosele una copia del expediente. Al folio 518 y sig. EA el instructor dicta una resolución en el expediente denegando al Ayuntamiento la consideración de parte legitimada en el procedimiento disciplinario HN/f _____ a la que se aquietó el Ayuntamiento renunciando a presentar recurso de alzada (folio 521 EA). La propuesta de resolución obra a los folios

525 y sig. EA y en ella consta la proposición de sanción de suspensión de funciones de 2 meses por las expresiones vertidas contra sus compañeros y superiores en la Conferencia de Cartagena de 10 de noviembre de 2017 (falta grave de desconsideración del art. 82.g) Ley 7/2005) y de 3 meses por el contenido de la carta remitida a la prensa local y publicada el 20 de diciembre de 2017 (falta grave de desconsideración a un superior del mismo precepto). El : realizó alegaciones a esta propuesta (folios 532 y sig. EA). Se dicta orden de 2 de diciembre de 2019 (folios 537 y sig. EA) devolviendo el expediente al instructor para que se practiquen diligencias imprescindibles: documentación que acredite la naturaleza, características y contenido de la charla y demostrar la autoría de la carta remitida a los medios de comunicación de Zamora y publicada el 20 de noviembre de 2017, tomándosele de nuevo declaración el día 8 de enero de 2020 (folios 558 y sig. EA). Finalmente se dicta la Orden de 24 de enero de 2020 del Consejero de la Presidencia de la Junta de Castilla y León que acuerda el sobreseimiento del expediente (folio 568 y sig. EA), que se notifica al Ayuntamiento de Zamora de acuerdo con el art. 48.3 Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado. Esta orden es la que recurre el Ayuntamiento (folios 593 y sig. EA) y que es inadmitido por el Consejero de Presidencia en base a la falta de legitimación activa del ayuntamiento”.

En la sentencia se desestima el recurso porque, con arreglo a la doctrina jurisprudencial que cita, la legitimación del denunciante en un expediente disciplinario queda circunscrita a cuestionar si el órgano instructor competente ha desarrollado la actividad investigadora necesaria sobre las disfunciones o irregularidades que se le hayan comunicado en relación a la actuación del funcionario denunciado y, tras el examen de lo actuado en el expediente, concluye que lo que se pretende no es una nueva instrucción sino una nueva valoración jurídica de la documentación aportada extemporáneamente a la fase de instrucción, esto es, no una mayor investigación de los hechos sino una calificación jurídica distinta a la del archivo, para lo que el denunciante no tiene legitimación activa.

2. Posturas de las partes.

El Ayuntamiento apelante pretende que se revoque parcialmente la sentencia de instancia respecto del hecho denunciado "*carta a los medios de comunicación y expresiones que en ella se contienen*", y se acuerde que el acto administrativo impugnado no es ajustado a derecho y se condene a la JCYL a admitir la documental aportada en su condición de denunciante y así se pueda culminar la investigación de forma eficaz y suficiente en los términos recogidos por el Tribunal Constitucional.

El Letrado de la Comunidad de Castilla y León, en la representación que ostenta, solicita la desestimación del recurso y la representación procesal de don . la inadmisión del recurso de apelación por razón de la cuantía y del recurso contencioso-administrativo por dirigirse contra acto firme y consentido.

Planteado en estos términos el debate lo primero que debe solventarse es si el recurso de apelación es admisible o no por razón de la cuantía.

3. Sobre la admisibilidad del recurso de apelación.

Sobre este extremo procede poner de relieve la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, al resolver la cuestión de interés casacional para la formación de jurisprudencia relativa a la interpretación y aplicación del artículo 42, en relación a los art. 8.1 y 81.1 de la LJCA respecto de la sanción de suspensión de funciones a efectos de un eventual recurso de apelación, en la Sentencia de 3 de julio de 2020, rec. núm.. 895/2018, que sigue lo ya expuesto en otra anterior de 28 de mayo de 2019, rec. núm. 262/2016.

Se dice en la primera sentencia citada:

1º En la LJCA hay que estar al valor económico de la pretensión objeto del pleito como regla general para fijar la cuantía del recurso contencioso-administrativo (artículo 41.1 de la LJCA). Para ello la LJCA se remite a la legislación procesal civil, si bien prevé reglas específicas. Así diferencia según que la pretensión sea de mera anulación [artículo 42.1.a) de la LJCA] o de plena jurisdicción [artículo 42.1.b) de la LJCA]. Si es de mera anulación se remite al valor económico del acto y si es de plena jurisdicción al valor de lo reclamado con las precisiones que tal precepto prevé y que no son del caso.

2º Como segunda especialidad el artículo 42.2 de la LJCA identifica unas materias que califica de cuantía indeterminada. Son así *ex lege* pleitos de cuantía indeterminada, primero, los recursos en los que se impugnan disposiciones generales, incluidos los planes urbanísticos; segundo, "los que se refieran a los funcionarios públicos cuando no versen sobre derechos o sanciones susceptibles de valoración económica", y, tercero, como categoría innominada, "aquéllos en los que junto a pretensiones evaluables económicamente se acumulen otras no susceptibles de tal valoración".

3º En lo que ahora interesa y dentro de los pleitos referidos a funcionarios públicos, el artículo 42.2 matiza la regla general si es que el pleito trata de derechos o sanciones "susceptibles de valoración económica"; es decir, que aun cuando la sanción no sea económica -el paradigma de sanción económica sería la multa o la detracción de días de retribución- si implica unas consecuencias económicas el pleito es de cuantía determinable porque la sanción es "susceptible" de concretarse en términos económicos.

4º La sanción de suspensión temporal de funciones es susceptible de medirse en términos económicos, lo que alcanza a todos los conceptos que conforman la retribución bruta o íntegra de la que se priva al sancionado durante el lapso de tiempo de la suspensión, y fuera del mismo por la minoración que en las pagas extraordinarias se haya producido por razón de la reducción del tiempo no trabajado en la anualidad. Se toma como referencia la retribución bruta pues la misma constituye el derecho individual o económico afectado por la sanción cuya anulación se pretende.

5º A los efectos del artículo 81.1.a) de la LJCA cabe no exigir un concreto cálculo cuando atendiendo al tiempo de suspensión y la retribución que deja de percibir, se deduzca notoria y razonablemente que su cuantía no exceda de 30.000 euros.

6º De la LJCA no se deduce que ante una sanción disciplinaria el pleito sea, per se, de cuantía indeterminada por razón del contenido aflictivo, la afectación moral o al buen nombre o prestigio que comporta toda sanción pues cabe presumir que toda sanción produce tal afectación. De no entenderse así no habría duda interpretativa alguna y en caso de impugnarse sanciones siempre sería el pleito de cuantía indeterminada, con lo que quedaría sin contenido la regla específica del artículo 42.2 de la LJCA.

7º De los tres supuestos del artículo 42.2 de la LJCA en los que la cuantía del pleito es indeterminada, la tercera es aplicable a las sanciones funcionariales si es que el recurrente acumula a la pretensión de anulación otra pretensión no susceptible de valoración económica o una pretensión de resarcimiento que exceda de 30.000 euros.

8º También serán de cuantía indeterminada aquellos litigios en los que se pretenda la mera anulación de la sanción que, al margen del aspecto en que es susceptible de valoración económica, conlleve otros efectos previstos normativamente, no medibles en términos económicos y que forman parte de la sanción como gravamen añadido a la sanción.

9º En lo procedimental es irrelevante que en la instancia no se haya determinado la cuantía del pleito, como tampoco vincula al tribunal superior lo que se haya fijado en el trámite de los artículos 40 y siguientes de la LJCA pues tales cuestiones, por ser de orden público procesal son apreciables de oficio, en este caso a efectos de determinar la recurribilidad de la resolución impugnada".

La aplicación de esta doctrina conduce al rechazo de la inadmisibilidad del recurso de apelación por razón de la cuantía que invoca la representación procesal de

porque lo pretendido por el Ayuntamiento en este recurso de apelación no es la imposición de una eventual sanción al apelado de suspensión de funciones por tres meses con los haberes correspondientes, sino que se efectúe una investigación suficiente y eficaz en el expediente disciplinario a efectos de evaluar correctamente si ha incurrido o no en la falta disciplinaria denunciada y, por tanto, la pretensión deducida no es susceptible de cuantificación económica.

4. Sobre el fondo del asunto. Estimación parcial del recurso de apelación y del recurso contencioso-administrativo.

La jurisprudencia ha reconocido legitimación para demandar de la Administración actuante el desarrollo de la actividad investigadora que resulte conveniente para la debida averiguación de los hechos que hayan sido denunciados, pero no para que esa actividad necesariamente finalice en un procedimiento disciplinario o sancionador.

Lo que se exige es que dicha actividad investigadora sea acorde o proporcionada con los hechos que fueron denunciados, y que la decisión de archivo sea razonablemente motivada para considerar cumplido en ella el canon constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE y STS de 14 de noviembre de 2012, Rec. 192/2012).

Lo que se niega es que la denuncia necesariamente finalice en la incoación de un procedimiento disciplinario o en la imposición de sanciones puesto que la imposición o no de una sanción al denunciado no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera.

En la STS 68/2019, rec. 4580/2017, que invoca el Ayuntamiento apelante en su recurso de reposición, se dice por lo que respecta a la legitimación del denunciante y la jurisprudencia existente sobre este punto que:

/.../

“Se ha reconocido la legitimación activa del denunciante cuando el interés que hace valer en la demanda se centra en que se desarrolle una actividad de investigación y comprobación a fin de constatar si se ha producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de atribuciones del órgano competente para sancionar (SSTS, Sala Tercera, Sección 7ª, de 13 de octubre de 2004 (rec. 568/2001) , 17 de marzo de 2005 (rec. 44/02) , 5 de diciembre de 2005 (rec. 131/2002) , 26 de diciembre de 2005 , 19 de octubre de 2006 (rec. 199/2003) y 12 de febrero de 2007 (rec. 146/2003) , entre otras). Por ello, se ha admitido legitimación para impugnar el archivo de un procedimiento sancionador cuando lo que se pretende en el proceso no es la imposición de una sanción sino que el órgano administrativo desarrolle una actividad de investigación y comprobación suficiente a fin de constatar si se ha producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de las atribuciones que dicho órgano tiene encomendadas (por todas STS, Sala Tercera, Sección Séptima, de 12 de febrero de 2007 (rec. 146/2003)).

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento apelante recurrió en reposición la Orden de 24 de enero de 2020, por la que se acuerda el sobreseimiento del expediente disciplinario

seguido contra el apelado y solicitaba que, en base al principio de colaboración interadministrativa, que regula el Título III Capítulo II de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Sentencia 68/2019 de 28 de enero de 2019, sea considerado el Ayuntamiento de Zamora con legitimación para impugnar el archivo de este expediente en auxilio de la Junta de Castilla y León para aportación de pruebas y refuerzo de las ya existentes, levantando el sobreseimiento, y que, a la vista de las pruebas aportadas y practicadas, se deje sin efecto la Resolución del Sr. Consejero de la Presidencia, de fecha 24 de enero de 2020, y se proceda a hacer por el Sr. Consejero una distinta valoración jurídica, a la luz de las pruebas aportadas, con la correspondiente propuesta de resolución.

La Orden de 1 de junio de 2020 del Consejero de Presidencia inadmite el recurso de reposición porque se considera que los derechos del denunciante se han satisfecho con la iniciación y tramitación del procedimiento sin que tenga derecho a que finalice con una resolución sancionadora.

En el caso que nos ocupa el Ayuntamiento apelante dice que su pretensión, frente a lo que se dice en la sentencia de instancia, no gira en torno a que se inicie un procedimiento disciplinario al denunciado o a que se le sancione, para lo que carecería de legitimación; sino que su aspiración pasa porque se profundice en la investigación de los hechos denunciados, sin dar por buenas, sin más, las explicaciones dadas en la Orden recurrida de 24 enero de 2020, en la que se acuerda el sobreseimiento y archivo del expediente disciplinario abierto a r consistentes, en lo que aquí se debate (la carta enviada a la prensa local publicada el 20 de diciembre de 2017), en que no se ha probado suficientemente en el expediente disciplinario su autoría de la carta ni que él la enviase a los medios públicos.

Afirmación que se efectúa en la referida Orden a la vista de la prueba que practica el instructor del expediente, consistente en la comparecencia del prueba que se practica en cumplimiento de lo acordado en la Orden de 2 de diciembre de 2019, por la que se devuelve el expediente al instructor para que practique las diligencias imprescindibles en relación con la carta de 20 de noviembre de 2017, ya que dicho instructor había considerado probada la autoría de la carta, pero el órgano sancionador no consideraba que se hubieran efectuado todas las diligencias necesarias para acreditarla.

El recurso de apelación y el recurso contencioso-administrativo se estiman parcialmente en los siguientes términos.

Es reiterada la jurisprudencia, sirva de ejemplo la antes citada y también la STS de 22 de diciembre de 2021, rec. 342/2020, que el denunciante tiene legitimación para impugnar el archivo de un procedimiento sancionador cuando lo que pretende no es que se imponga una determinada sanción, sino que se complete la investigación y se motive adecuadamente el archivo.

En este sentido la Orden recurrida en cuanto inadmite por falta de legitimación el recurso de reposición contra el acuerdo de archivo cuando lo solicitado no es que finalice el expediente disciplinario con la imposición de una sanción, sino que se complete la investigación llevada a cabo con la documentación que se aporta con el recurso de reposición, a efectos de que se proceda después a la valoración de los hechos que corresponda, no es conforme a derecho en cuanto que lo que debía resolverse es si procedía admitir la aportación de pruebas en ese momento por parte del Ayuntamiento denunciante y sobre la suficiencia de la investigación realizada hasta entonces, para pronunciarse sobre la estimación o desestimación del recurso planteado.

Y en este sentido debe anularse la Orden de 1 de junio de 2020.

Pero se desestima el recurso de apelación y el recurso contencioso-administrativo en cuanto a la pretensión de que se anule la Orden de 24 de enero de 2020 y se admita la documentación presentada por el Ayuntamiento con el recurso de reposición porque (i) en lo que se refiere a la aportación de prueba con el recurso de reposición, el Ayuntamiento no es parte en el procedimiento disciplinario y así lo admitió en el expediente y el deber de colaboración entre Administraciones Públicas que se invoca para justificar su actuación no se puede confundir con la aportación interesada y extemporánea por parte de la Administración denunciante de una documentación encaminada a que se efectúe una nueva valoración de los hechos de la que se discrepa; documentación que en su caso hubiera podido aportar con la denuncia efectuada en su día; y (ii) en lo que se refiere a la suficiencia de la investigación respecto del hecho denunciado de que se trata (la carta) se ha de concluir que sí es suficiente desde el momento en que para el instructor, con la realizada, el hecho denunciado estaba probado; ha de tenerse en cuenta que el órgano sancionador

hubiera podido considerar no probado el hecho denunciado litigioso desde la propuesta de resolución efectuada por el instructor en cuanto no está obligado a resolver en los términos propuestos o, hacerlo, como lo ha hecho, después de la diligencia complementaria practicada, tras la retroacción de actuaciones, constituyendo ya una cuestión de fondo el examen de si la valoración de la prueba practicada llevada a cabo por el órgano sancionador es o no correcta, lo que no cabe realizar porque tendría lugar a instancia del denunciante que no tiene legitimación para impugnar la decisión de archivo del expediente acordada cuando ya no se trata de decidir sobre la suficiencia o no de la investigación realizada, pues, como se ha dicho, la legitimación para impugnar el archivo del expediente queda limitada y circunscrita a ese extremo.

Añadir, en lo que se refiere a la adhesión al recurso de apelación para reiterar como causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo que se dirige contra acto firme y consentido, que se rechaza, toda vez que el apelado adherido se remite sin más a lo manifestado en su escrito de contestación a la demanda y reconoce que se le dio respuesta mediante el Auto de 16 de marzo de 2021 del Juzgado de instancia, al que igualmente nos remitimos.

5. Costas.

Al estimarse parcialmente el recurso de apelación y el recurso contencioso-administrativo no se hace especial pronunciamiento en ninguna de las dos instancias.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que, rechazando la causa de inadmisibilidad del recurso de apelación invocada por el apelado, estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Zamora contra la sentencia nº 217/21, de 8 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zamora, dictada en el procedimiento ordinario nº 95/20, que la revocamos parcialmente y, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo por el referido Ayuntamiento, anulamos la Orden de 1 de junio de 2020 del Consejero de Presidencia y desestimamos el resto de las pretensiones formuladas, sin costas en ninguna de las dos instancias.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de casación que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días (artículo 89.1 de la LRJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162 de 6 de julio de 2016, y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4635 0000 85 0604 21, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos originales y el expediente al órgano judicial de procedencia, acompañándose testimonio de la misma.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio. Doy fe.

En VALLADOLID, a dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA